



RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 158 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE

Lima, 04 de octubre de 2021

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA, de fecha 06 de febrero de 2020; el Informe N° 311-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP, así como las demás piezas procedimentales que integran el expediente administrativo disciplinario N° 64-2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI;

Que, con Resolución Ministerial N° 0137-2021-MINAGRI de fecha 18 de mayo de 2021, se aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL y su modificatoria con Resolución Ministerial N° 0149-2021-MIDAGRI, de fecha 27 de mayo de 2021;

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador Único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como en su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento de la Ley N° 30057, señala: *"La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto, el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso"*.

Que, mediante Informe N° 311-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 06 de febrero de 2020, la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio informó a la Directora de la Oficina de Administración, sobre el reconocimiento del crédito devengado a favor de la empresa KUNTUR TRAVEL SRL;

Que, mediante Resolución Directoral N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 06 de febrero de 2020, la Directora de la Oficina de Administración,

resolvió reconocer y autorizar el reconocimiento de crédito devengado, a favor del Contratista KUNTUR TRAVEL SRL, por la suma de S/ 35,393.13 soles. Asimismo, resuelve notificar la citada resolución a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, para la evaluación de los hechos y el deslinde responsabilidad, al no haberse realizado el procedimiento del trámite regular en el ejercicio fiscal correspondiente;

Que, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 011-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA del 06 de febrero de 2020, no se identifica al servidor denunciado, sólo señala una presunta comisión de infracción disciplinaria;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, del ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha señalado en el Informe Técnico N° 278-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 21 de noviembre de 2016, lo siguiente:

“2.5. (...) tal como señala el artículo 91 del Reglamento, la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Como se advierte, frente al incumplimiento de obligaciones por parte de los servidores públicos en el marco de la relación de subordinación con su entidad empleadora, esta puede ejercer su potestad disciplinaria a través de un PAD.”

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil que señala: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”*

Que, asimismo, su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2014-PCM, en su artículo 97 precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante este período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de esta. En este último caso, si la referida oficina, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de una falta, se aplicará el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, en ese sentido, conforme lo previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces;

Que, por su parte, el numeral 10.1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil”, señala:

(...)“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, al respecto, cabe precisar que, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, se dilucidó -entre otros- el conflicto normativo existente entre la Ley del Servicio Civil y su reglamento con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil*” relacionado a la autoridad que debe tomar conocimiento para iniciar el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año (estos es, si desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la Secretaria Técnica del PAD);

Que, sobre el particular, el Tribunal consideró necesario recordar que el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o cuando menos para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo;

Que, en dicho precedente se estableció que el cómputo del plazo de prescripción de un (1) año debe iniciarse desde el conocimiento por parte la Oficina de Recursos Humanos, se sustentó este criterio en el hecho de que la Secretaría Técnica no tiene la condición de autoridad del procedimiento administrativo disciplinario y por tanto no podría ejercer acción alguna para instaurar el procedimiento o imponer la sanción correspondiente;

Que, de este modo, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción, el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el período entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento; es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción. De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado para perseguir al servidor; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, cabe precisar que, conforme lo ha precisado el Tribunal, para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General) en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual aquel en que comenzó el cómputo es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario¹;

APLICACIÓN AL CASO CONCRETO:

Que, en el presente caso, teniendo en consideración las fechas de las presuntas faltas cometidas por servidores de esta Entidad, según las recomendaciones del Informe N° 311-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 06 de febrero de 2020, emitido por la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y Patrimonio, ya habían transcurrido más de tres **(3) años desde la comisión de la presunta falta**; por lo habría operado la prescripción;

Sobre las recomendaciones del Informe N° 002-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UC-RHA:

3.1 En ese sentido, la Sub Dirección de la Unidad de Abastecimiento y

¹ Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC. Fundamento 28.

Patrimonio es de la opinión que se encuentra acreditado el presente reconocimiento de crédito devengado, dado que contiene lo siguiente: i) la existencia de la obligación de pago por parte de AGRO RURAL a favor de KUNBTUR TRAVEL SRL, en virtud de las Ordenes de Servicio N° 9253-2015, N° 10434-2015, y N° 6225-2016, por el “Servicio de Pasajes Aéreos Nacionales”, siendo por el importe de total de S/ 35,393.13 (Treinta y cinco mil trescientos noventa y tres con 13/100 soles) conforme el Anexo N° 01; y ii) que se ha cumplido con las condiciones establecidas en el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 017-84-PCM.

Para sus efectos, se detalla los hechos mencionados en la siguiente línea de tiempo:



Que, considerando que la acción administrativa prescribió, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria referida respecto a los hechos descritos en el Informe N° 311-2020-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UAP del 06 de febrero de 2020;

Que, asimismo con relación a la responsabilidad administrativa al haber operación la prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que por su parte el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil establece que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia;

Que es ese sentido, advirtiéndose que los hechos que pudieron haber generado que opere la prescripción antes de que la Unidad de Gestión de Recursos Humanos conociera la falta administrativa, también habrían prescrito dado el transcurso del tiempo, no es posible establecerse las situaciones de negligencia que identifiquen las responsabilidades

de la inacción administrativa;

Que, siendo así, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC denominada “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA y disponer el archivo definitivo del expediente administrativo N° 64-2020, por la presunta responsabilidad administrativa de los servidores de esta Entidad, por los argumentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural-AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese y comuníquese



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL
Ing. Roxana Isabel Orrego Moya
Directora Ejecutiva

Roxana Isabel Orrego Moya
Directora Ejecutiva

C.U.T. N° 24761-2021
EXP. 64-2020